

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01517-00
PARTE DEMANDANTE: NESTOR ORTEGA ASCANIO
PARTE DEMANDADA: LUZ MARY ORTEGA ARCHILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Por resultar procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, se dispone **APROBAR** el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-307381, en la suma de \$27.355.000 incrementado en 50% por \$13.677.500, para el total de \$41.032.500.

Previo a acceder a la programación de diligencia de remate solicitada por la parte demandante, se ordena **REQUERIR** para que allegue avalúo del inmueble y liquidación del crédito debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3026ee8eb48de1bc25f4459a4da6f7feb9c82afa4bfef78f41fc7c32af2433d**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00485-00
PARTE DEMANDANTE: GERSON PEÑALOSA VERGEL
PARTE DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN USCATEGUI MURILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 29 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. **OFICIAR.**

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265070a524bd02636ceb42fdf700e0aa6b45f4a3bf7eaec21e9c36d693eb3b1**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, mediante auto del 23 de febrero de 2022¹, no se accedió a la solicitud de emplazamiento del demandado y se requirió a la parte actora para que intentara efectuar nuevamente el trámite de enteramiento de este, a la dirección consignada dentro del inmueble objeto de cautela de su propiedad; sin que obre documental encaminada a materializar lo allí dispuesto.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*. (Subraya del Despacho).

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 23 de febrero de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso por las razones indicadas en la parte motiva.

¹ Folio 006 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00624-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: LEYDER RODRIGUEZ RAMIREZ

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f7b7a21cc604acf2909b4ab2b576144a12a490f2435661a7c8371cee52be61**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia misiva allegada por la parte demandante a través de la cual presenta corrección de la demanda y solicita la modificación del auto que libró orden de apremio¹.

Por resultar procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, se admite la corrección de la demanda, y en consecuencia, se procede a modificar el auto proferido el 31 de marzo de 2022, conforme lo permite el canon 286 ibidem, el cual quedará en los siguientes términos:

“(…) **PRIMERO:** Ordenar a **PEDRO ANTONIO DIAZ ORTEGA CC: 13.497.612**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a la endosataria en propiedad **INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL CC: 37.391.303** (…). En lo demás, la providencia queda incólume.

De la presente decisión se ordena **CORRER** traslado a la parte demandada, en los términos dispuestos en el numeral 4° del artículo 93 del CGP.

Vencido el plazo señalado, se emitirá pronunciamiento del memorial presentado por el extremo demandado contentivo de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y excepciones previas², de acuerdo a lo establecido el numeral 3° del canon 101 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 005.

² Folio 004.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f91233bab5a6d8a6121394b8e8084ed1cc32eba40656dd0cef08664c6ef8f8**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00004-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
PARTE DEMANDADA: JHON JAIRO SERRANO CHACON C.C.: 1.094.164.713

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2023, se ordenó requerir al extremo demandante para que diera cumplimiento a la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin que se observe actuación al respecto.

En ese orden, se establece que, la parte demandante aplicó la notificación electrónica dispuesta en la norma en cita, sin demostrar el requisito establecido por la legislación para ese tipo de trámite, razón por la cual se ordena **REQUERIR** para que cumpla previamente a cabalidad lo mencionado, aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto, proceda a efectuar la notificación a la dirección física, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c892cd7b1ada378ea4d75ce0a6ef16d5ac5b9173bcf8849f8fd818ee7ab8bbf**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00005-00
PARTE DEMANDANTE: YARILEIDY MENESES GARCIA C.C.: 1.090.420.312
PARTE DEMANDADA: JOEL DARIO AGUILAR FORERO C.C.: 13.279.908

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se dispone **CORRER** traslado al extremo actor por el término de 10 días, para que manifieste lo que estime pertinente sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Fenecido el plazo anterior, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5e1902e5559b28d38c620d389535f6bc511668a84a1fd422f475962bf1a3fe

Documento generado en 09/04/2024 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00166-00
PARTE DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BAQUERO PALLARES C.C. 1.093.791.576
PARTE DEMANDADA: YULI KARINA GARCÍA PARRA C.C. 1.090.409.971

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada con anterioridad a la audiencia previamente señalada, se procede a aceptar su justificación, y por consiguiente, se programa el día 17 de abril de 2024 a las 02:00 p.m., para su celebración, con fundamento en el numeral 3° del artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e897f8cf66756afcb2192a8a5f682b545a716d75134b156c8301aefcf832cf**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c293b5d94c0c0c378ddc7fc509253cb33f60a42c89658732af5e091eb8d50**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00094-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: FABIAN DARIO CLARO BALLESTEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63adf4a390fcbde1788d4f5b9d06a3f6d8f2d5b522c04a8c21437417d3cd8c35**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e16f41d7a623f49ce0dd4ac9fbf83fcd50d38f1f099efffd63591999c8ac6928

Documento generado en 09/04/2024 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00097-00
PARTE DEMANDANTE: BAN100 ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
PARTE DEMANDADA: NORBERTO SOLANO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e558f974d13fa5cdf8e585e4b242b1dfe346a7a8ec8b9da9d56c285e275f8**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:43 PM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82, 90 y 468 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librára el orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a DIDDIER GERONNI PEREZ MORALES identificado con CC No. 1.090.402.169 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$29.994.669,08), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05706066300179816.

DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.812.526,39), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 16,96% EA, liquidados sobre el saldo insoluto del capital desde el 30 de junio de 2023 hasta el 21 de marzo de 2024.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25,44% EA, sin que se exceda el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 1 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-317086. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00105-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
PARTE DEMANDADA: DIDDIER GERONNI PEREZ MORALES

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9560a5f39e911b674469cc1f4a4e74f922c378931620c528f321ac18b95930**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte la siguiente falencia que deberá ser subsanada:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré fue suscrito por el valor de \$8.559.715, suma contenida y pactada en dicho título, puntualmente en el ítem del "VALOR". Sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$7.464.752 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$900.563 por intereses remuneratorios y \$194.400 por seguros.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al "valor", entiéndase su importe total, y la suma allá impuesta es la de \$8.559.715.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e805398b8ff24c9c4cf36d40af16b44dd63c2f0c64c64f6703937d453216b5b**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes. Lo anterior, por cuanto solo se allegó con la demanda el certificado de tradición y libertad, y la citada norma hace referencia al **certificado especial** que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80c5fcb3548093b744d9accfc66f44b60516f495023630e9450f32ec951cb6e**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ESTEFANIA CORTEZ CASTRO** identificada con **CC No. 1.093.747.608**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.568.978) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 25916029. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1b9ee5aa5b7a3b70482166f7c13f056804428165aedb657105b55c0f992a5b**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título ejecutivo aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

Se narró en el hecho primero de la demanda, que la obligación adquirida por el demandado corresponde a la suma de \$3.000.000, valor que igualmente se solicitó en las pretensiones. Sin embargo, del estudio del título ejecutivo aportado, se extrae que el demandado se comprometió a pagar la suma de \$4.500.000, valor que difiere de lo reclamado en las pretensiones, por lo que deberán adecuarse a la literalidad del acta de conciliación base de la presente ejecución.

Aunado a lo anterior, deberá indicarse en donde se encuentra el documento original que se pretende ejecutar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e414b50e0ac06821eb2ebae8dde87da38bf32bd78eab616917d310919652e**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por RENTABIEN S.A.S. identificado con NIT 890.502.532-0 en contra de JUAN CARLOS ARIAS PRATO identificado con CC No. 88.242.533.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR que la parte demandada será oída en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y s.s. ibidem.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78ab3879467111c1231fe395fd132ef9c2ed7b062d18eeb1fde274a08c07ad9**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a FABIAN ANDRES ROMERO ACEVEDO identificado con **C.C. No. 1.093.763.219**, **ERIKA PAOLA CARRILLO TARAZONA** identificada con **C.C. No. 1.090.424.380** y **NELLY DEL CARMEN REYES ZUÑIGA** identificada con **C.C. No. 37.248.199**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a **ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S**, identificado con **NIT 901329280-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$773.975), por concepto de renta e IVA del mes de diciembre de 2023.
- ii. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$609.944), por concepto de administración del mes de diciembre 2023.
- iv. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.073.975), por concepto de renta e IVA del mes de enero de 2024.
- vi. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$609.944), por concepto de administración del mes de enero de 2024.

- viii. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ix. UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.073.975), por concepto de renta e IVA del mes de febrero de 2024.
- x. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xi. SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$609.944), por concepto de administración del mes de febrero de 2024.
- xii. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xiii. CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$429.588), por concepto de 12 días de renta e IVA del mes de marzo de 2024.
- xiv. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xv. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$243.977), por concepto de 12 días de administración del mes de marzo de 2024.
- xvi. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xvii. SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$61.990), por concepto de servicio de agua según factura de venta 46871253.
- xviii. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xix. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$255.860), por concepto de servicio de energía según factura de venta 1073139798.
- xx. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxi. DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.707.500), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189002-2024-00111-00
PARTE DEMANDANTE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S
PARTE DEMANDADA: FABIAN ANDRES ROMERO ACEVEDO Y OTROS

ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78cdee23a01f7ecd7c9cd1860f6fda05cda9e5b87b60478e888d8aece071b39**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Y las pretensiones no se muestran claras y precisas. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

El pagaré aportado exhibe como capital un único valor; sin embargo, además de dicha suma igualmente se pretende orden de pago por conceptos diferentes tales como honorarios y comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza por valores que no se encuentran estampados en el título valor.

En ese orden de ideas deberán adecuarse las pretensiones a los valores y conceptos que dimanen de la literalidad del pagaré aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a16794a6b3c721628484c503bdad558950ddf31d8148b6dc36a6073b29398eb**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Y las pretensiones no se muestran claras y precisas. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

El pagaré aportado exhibe como capital un único valor; sin embargo, además de dicha suma igualmente se pretende orden de pago por conceptos diferentes tales como honorarios y comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza por valores que no se encuentran estampados en el título valor.

En ese orden de ideas deberán adecuarse las pretensiones a los valores y conceptos que dimanen de la literalidad del pagaré aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16b7c70ea7cd5bbae85fee087ee28d1fcde040878fca80b5ea4e18f96f3f810**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>